

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 048/2000.
QUEJOSO: ALBERTO ROSETE MÉNDEZ
EXPEDIENTE: 2677/2000-I.

Puebla, Pue., a 11 de diciembre del 2000.

C. JUAN MANUEL VEGA RAYET
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IZÚCAR
DE MATAMOROS, PUEBLA.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2677/00-I, relativo a la queja formulada por Alberto Rosete Méndez; y vistos los siguientes:

H E C H O S

I.- El 25 de junio de 2000, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la queja formulada por Alberto Rosete Méndez, quien en síntesis expuso que ese mismo día, siendo aproximadamente las 02:30 horas se encontraba en un baile en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, llegando al lugar elementos de la policía municipal quienes sin motivo alguno lo sacaron de dicho baile y lo llevaron a una patrulla, en donde fue objeto de golpes que le ocasionaron diversas lesiones; que posteriormente, fue trasladado a la cárcel municipal en donde le tomaron una fotografía y la impresión de sus huellas dactilares; logrando obtener su libertad al pagar sus familiares la cantidad de \$1,000.00 que le fue fijada como multa, no sin antes ser obligado a firmar un documento en el que se señalaba que no había sido objeto de golpes y torturas.

2.- Atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que rigen el procedimiento de esta Comisión, el mismo 25 de junio un Visitador de este Organismo dio fe de las lesiones que presentó el quejoso Alberto Rosete Méndez; levantando la respectiva acta circunstanciada y tomando la impresión de diversas placas fotográficas.

3.- A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, el 26 de junio del 2000 un Visitador de este Organismo se entrevistó con el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

4.- Por determinación de 4 de julio del 2000, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 2677/00-I, solicitando informe con justificación al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien en su momento lo rindió.

5.- Asimismo, por determinación de 23 de agosto del 2000, se ordenó la acumulación del diverso 2860/00-I al expediente que hoy es materia de estudio, por tratarse en ambos expedientes los mismos hechos.

6.- El 25 de agosto del 2000, este Organismo recibió, en vía de colaboración, copia certificada de diversas constancias deducidas de la averiguación previa 414/2000/PAR, radicada en la Agencia del Ministerio Público del distrito judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla.

7.- El 30 de octubre del año en curso, se tuvo por recibida copia certificada de la determinación emitida en la averiguación previa en comento.

8.- El 9 de noviembre de 2000, un Visitador de este Organismo sostuvo una entrevista con el licenciado Carlos Manuel Peralta Benítez, Juez Calificador del municipio de Izúcar de

Matamoros, Puebla; habiendo levantado la correspondiente acta circunstanciada.

De las constancias que integran este expediente se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- La queja formulada por Alberto Rosete Méndez ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 25 de junio de 2000.

II.- La diligencia de fe de lesiones que practicó un Visitador de esta Comisión, respecto de las alteraciones físicas que presentó Alberto Rosete Méndez.

III.- Seis placas fotográficas en las que se advierten las lesiones que presentó el citado quejoso.

IV.- El acta circunstanciada levantada a las 15:10 horas del 26 de junio del 2000, por la que un Visitador de esta Comisión certificó la entrevista realizada en esa fecha, al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, que en su parte conducente señala: “..... Por lo que respecta a los hechos, dijo que esa persona, el quejoso, había sido remitido al Juez Calificador porque molestó a una muchacha y ésta se defendió pegándole en la cara.....”.

V.- El informe del Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, que en lo concerniente indica: “..... Que si bien es cierto que con fecha 25 de junio del año en curso **el quejoso C. Alberto Rosete Méndez, ingresó a la cárcel preventiva de este municipio**, esto se debió a que dicho sujeto había agredido física y verbalmente a varias personas..... Por lo anterior y de acuerdo a los informes rendidos a esta Presidencia Municipal, por el Director de Seguridad Pública, el C. Alberto Rosete Méndez fue remitido a la cárcel preventiva municipal a las 03:00 tres horas del día 25 de junio del año en curso; en este orden, **el multicitado quejoso, de inmediato fue puesto a disposición del Juez Calificador Lic.**

Carlos Manuel Peralta Benitez, para que se procediera conforme a derecho....”

VI.- El parte informativo de 25 de junio del 2000, por el que el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, señala: “..... LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL BAILE LE DIJERON A LOS ELEMENTOS QUE EL QUE HABÍA PROVOCADO ESA SITUACIÓN ERA EL SEÑOR ROSETE, DETENIÉNDOLO EL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y SUBIÉNDOLO A LA UNIDAD NUMERO 10, PARA TRASLADARLO A LA CÁRCEL MUNICIPAL Y PONERLO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR, POR EL MOTIVO DE ESCANDALIZAR Y PROVOCAR UNA RIÑA.....”.

VII.- Copia certificada de la averiguación previa 414/2000/PAR, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla; destacando entre otras constancias, las siguientes:

a).- La denuncia que formuló el hoy quejoso Alberto Rosete Méndez, el mismo 25 de junio del 2000.

b).- La diligencia ministerial de fe de lesiones practicada al invocado Alberto Rosete Méndez.

c).- El dictamen número 704 de 25 de junio del año en curso, que emitió el médico legista en relación a las lesiones que presentó el agraviado.

d).- La boleta con número de folio 270, expedida el 25 de junio del 2000 por la Tesorería Municipal de Izúcar de Matamoros; constando en dicho documento el cobro de \$ 1,000.00 efectuado a Alberto Rosete Méndez, por concepto de multa.

e).- La declaración del licenciado Carlos Manuel Peralta Benítez, Juez Calificador del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, que es del tenor siguiente: “Que en la madrugada del día 25 de junio del año en curso, aproximadamente a las 04:00 horas de la

mañana, me llamaron de la Comandancia de la Policía Municipal, **que viniera porque iban a pagar una multa**, por lo que me dirigí a la guardia e inmediatamente revise la remisión para ver de que se trataba y me entreviste con el detenido ALBERTO ROSETE MENDEZ, para que me explicara el motivo de su detención el cual se encontraba en estado de ebriedad ya que despedía aliento alcohólico y se encontraba muy agresivo, por lo que me dirigí a mi escritorio para atender a sus familiares de dicho detenido el cual les manifesté que había llegado golpeado, por lo que en base a lo que marca el Bando de Policía y Buen Gobierno en fundamento a los artículos 29, 30 fracción I, VI y VIII, 12, 32 fracción III, 34 fracción V, VI, VII y XXVII y se dice, y 44 del mismo Bando, por lo que les manifesté a los familiares del detenido que la multa era de \$1,000.00 mil pesos.....”

8.- El acta circunstanciada levantada a las 14:40 horas del 9 de noviembre de 2000, por la que un Visitador de esta Comisión certificó la entrevista realizada en esa fecha, al licenciado Carlos Manuel Peralta, Juez Calificador del Municipio de Izúcar de Matamoros, que es del tenor siguiente: “..... entrevistándome con su titular C. Carlos M. Peralta, a quien solicito informe si se llevó a cabo procedimiento administrativo durante la detención del quejoso Alberto Rosete Méndez, el 25 de junio pasado, a lo que manifestó: **Que no hubo tal procedimiento, ya que todo fue muy rápido, por lo que sólo se le impuso la multa** y se remite a las constancias que obran en el expediente de queja, por ser las únicas que levantaron durante la detención del quejoso.....”

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión establece: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Se entiende por Derechos Humanos los atributos de cada persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 16 de la misma Carta Magna, en lo aplicable establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, el artículo 21 de la misma Constitución General de la República, en su quinto párrafo dispone: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez**".

El artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, prevé: "Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare o la insultare; IV.- Cuando ejecuten cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público; XIV.-

Cuando siendo miembro de una Corporación Policiaca incurra en extralimitación de sus funciones ejercitando atribuciones que no le competen legalmente”.

Asimismo, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consigna: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

En ese mismo tenor, el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, dispone: “El personal de línea de los cuerpos de seguridad pública, fundará sus sentimientos de orden y disciplina en el honor de ser miembros de dichos cuerpos, debiendo en todo caso prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez que le permitan proyectar la imagen verdadera de un servidor público”.

De la Ley Orgánica Municipal se advierten los siguientes preceptos:

Artículo 97.- “Las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía serán sancionados por la autoridad municipal, de acuerdo con las siguientes disposiciones:”

Artículo 100.- “En los municipios que cuenten con Juzgador Calificadores, los titulares de éstos conocerán de las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno”.

Artículo 103.- “Al imponerse una sanción se harán constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las Leyes o Reglamentos infringidos y la sanción impuesta” .

Del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, se observan las siguientes disposiciones:

Artículo 40.- “El Ayuntamiento Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, para mejor proveer, conocer y fallar en los asuntos administrativos del Municipio, dentro de las posibilidades económicas del Erario nombrará un Juez Calificador”.

Artículo 52.- “El procedimiento en materia de faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno se substanciará en una sola audiencia, y solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por única vez. **En todas las acciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervieron”.**

Artículo 53.- “El Juez Calificador en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste”.

Artículo 54.- “En la averiguación a la que se refiere el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento: I.- Se hará saber al infractor la falta o faltas que originaron su remisión; II.- Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa; III.- Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al inculpado, acerca de los hechos materia de la causa y, el Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, firmando el acta y boleta respectiva; IV.- Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si lo hubiere”.

Por lo que hace a los Instrumentos Internacionales:

El artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, indica: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán

y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su artículo 9.1, prescribe: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y **con arreglo al procedimiento establecido en ésta**”.

En la especie, Alberto Rosete Méndez hizo consistir esencialmente su inconformidad en la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quienes sin motivo alguno, según refirió el quejoso, lo golpearon severamente y llevaron a la cárcel municipal de ese lugar; logrando obtener su libertad al pagar sus familiares la cantidad de \$1,000.00 que como multa le impusiera el Juez Calificador, sin ventilarse procedimiento alguno.

En primer lugar, es menester señalar que no obstante que este Organismo cuenta con elementos suficientes para pronunciarse en relación a las lesiones que presentó el quejoso y que sin lugar a dudas, derivan de un evidente abuso de autoridad, pues se encuentran integradas a este expediente las diligencias de fe de lesiones que dio tanto un Visitador de este Organismo como el Representante Social, un dictamen del médico legista y la declaración de testigos en relación a quienes infirieron tales lesiones; esta Comisión de Derechos Humanos se abstiene de hacer pronunciamiento sobre el particular, pues de las documentales integradas consta que tales hechos fueron ventilados dentro de la averiguación previa 414/2000/PAR, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matmoros, Puebla, misma que fue determinada el 25 de octubre del año en curso. En consecuencia, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, carece de competencia legal para conocer de tales hechos, pues el Ministerio Público, única autoridad facultada en términos del artículo 21 Constitucional, para investigar y perseguir los delitos ha determinado lo procedente.

Ahora bien, de las evidencias relatadas, mismas que tiene pleno valor probatorio por tratarse de constancias expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se advierte que tanto el Presidente Municipal, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal y el propio Juez Calificador, todos autoridades del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, reconocieron expresamente que elementos de la policía municipal procedieron a la detención del hoy quejoso Alberto Rosete Méndez, según, convinieron en señalar, al cometer éste faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno que rige en ese municipio.

Al respecto, debe decirse que con absoluta independencia de si las conductas atribuidas a Alberto Rosete Méndez, fueron o no cometidas- **tópico respecto del cual no corresponde a este Organismo Público Protector de los Derechos Fundamentales pronunciarse-** la detención de que fue objeto resulta a todas luces ilegal, arbitraria y grave, pues si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la obligación de actuar respecto de aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de faltas de carácter administrativo, poniendo en forma inmediata a los infractores a disposición del Juez Calificador o Presidente Municipal, según sea el caso, también lo es que, en términos del artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal, 52, 53 y 54 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, el Juez Calificador, en el caso concreto, debe iniciar un procedimiento en el que se observen, entre otras formalidades, hacer constar por escrito que se realizó la audiencia pública respectiva, haciéndose saber en la misma a los infractores los motivos de su remisión, si éstos ofrecieron o no pruebas y en su caso, si se desahogaron éstas, si los propios infractores alegaron lo que a su derecho convino, y si se les dio a conocer el sentido de la determinación emitida.

Sin embargo, en el presente expediente la autoridad responsable no acreditó mediante elemento idóneo de convicción, que el Juez Calificador practicara la averiguación sumaria que lo lleva a comprobar la falta cometida por el quejoso y la responsabilidad de éste; es más, el propio Juez Calificador al ser

entrevistado por un Visitador de este Organismo, expresamente manifestó no haber llevado a cabo tal procedimiento, alegando que todo fue muy rápido por lo que únicamente se concretó a imponer la multa.

En tal situación, es evidente que Alberto Rosete Méndez fue privado de su libertad al margen de todo procedimiento legal en el que el Juez Calificador fundara y motivara su actuar, lo que resulta violatorio no sólo de la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de lo dispuesto en el apartado 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro país el 16 de diciembre de 1966, ratificado el 3 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del propio año, cuyo tenor es el siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención, o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Asimismo, considerando que el invocado artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal, exige como requisito para la imposición de sanciones, la substanciación de un procedimiento en el que se observe las formalidades esenciales que han sido precisadas y anotadas con antelación, y tomando en cuenta que el propio Juez Calificador aceptó no haber agotado dicha averiguación sumaria, es claro que la multa de \$1,000.00 que le fue fijada a Alberto Rosete Méndez, resulta ilegal, pues se impuso sin ajustarse a los dispositivos legales contemplados en la Ley Orgánica Municipal y en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno de Izúcar de Matamoros, Puebla.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de Alberto Rosete Méndez, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda con objeto de que se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra los elementos de Seguridad

Pública Municipal que intervinieron en la detención del citado quejoso, así como del Juez Calificador de ese municipio, por los hechos a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda; de igual manera, es menester solicitarle se sirva girar indicaciones precisas al Juez Calificador de ese municipio, para que en todos los casos en que intervenga con motivo de faltas administrativas, instruya el correspondiente procedimiento que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno, debiendo dejar constancia de todas y cada una de las actuaciones que se practiquen; y finalmente, tenga a bien dirigir sus respetables órdenes a quien corresponda para que le sean devueltos a Alberto Rosete Méndez, los \$1,000.00 que ilegalmente le fueron cobrados, sin ajustarse a los cánones legales.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire sus respetables instrucciones a fin de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo de investigación contra los elementos de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en la detención del quejoso Alberto Rosete Méndez; así como del Juez Calificador de ese municipio, por los hechos a que se refiere esta resolución, con objeto de que en ambos casos, se determine la responsabilidad en que incurrieron y, en su oportunidad, sancionarlos conforme a derecho.

SEGUNDA.- Se sirva girar indicaciones precisas al Juez Calificador de ese municipio, para que en todos los casos en que intervenga con motivo de faltas administrativas, instruya el correspondiente procedimiento que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno, debiendo dejar constancia de todas y cada una de las actuaciones que se practiquen.

TERCERA.- Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se integre a Alberto Rosete Méndez, el

importe que por concepto de multa le fue cobrado al margen de todo procedimiento legal.

Es oportuno precisar, que con relación al primer punto de este documento, en términos del artículo 44 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la presente recomendación surte efectos de denuncia.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 048/2000.

adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se

logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ